



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003854-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04138-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSÉ HOMERO GUTIERREZ PINO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04138-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2023, interpuesto por **JOSÉ HOMERO GUTIERREZ PINO**¹, contra la CARTA N° 715-2023-OAC/MDPP de fecha 28 de octubre de 2023, que contiene el MEMORANDUM N° 782-2023-SGRFT-GAT-MDPP, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud de información requiriendo se le proporcione la siguiente información:

*"(...)
SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTÓ EN SU OPORTUNIDAD LA SEÑORA SILVIA FELICITA GUTIÉRREZ PINO, CON CÓDIGO DE CONTRIBUYENTE N° [REDACTED] RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA [REDACTED], LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS COMO CONTRATO DE COMPRA VENTA, COPIA LITERAL U OTROS DOCUMENTOS VINCULADOS AL CÓDIGO DE CONTRIBUYENTE ANTES CITADO." (sic)*

Con CARTA N° 715-2023-OAC/MDPP de fecha 28 de octubre de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo descrito en el MEMORÁNDUM N° 782-2023-SGRFT-GAT-MDPP del cual se desprende lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

"(...)

Me es grato dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y a su vez brindar atención al documento de la referencia, mediante el cual, se nos remite el Expediente N° 25011-2023 de fecha 26 de octubre del 2023, presentado por el señor JOSÉ HOMERO GUTIÉRREZ PINO, que solicita copia certificada de los documentos presentados por la señora SILVIA FELICITA GUTIÉRREZ PINO con código de contribuyente N° [REDACTED] para registrarse sobre el predio ubicado en la [REDACTED] en ese sentido se indica:

Se realizó la búsqueda en el módulo de Declaraciones Juradas y de Predios, de nuestro Sistema de Administración Tributaria Municipal SATMUN, observando que GUTIÉRREZ PINO SILVIA FELICITA con código de contribuyente N° [REDACTED] se encuentra declarando el predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] (código de predio N° 156710)

Que, en atención a lo manifestado en el párrafo precedente y por la recurrente es menester informar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2, de la Constitución Política del Perú, que señala los derechos fundamentales de las personas, en el numeral 5 se exceptúa las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el Artículo 15-B.- de la Ley 27927 que modifica la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala las Excepciones al ejercicio del derecho por Información confidencial b) El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, en la norma antes mencionada, y los demás por la legislación pertinente.

Adicionalmente, el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, regula la denominada Reserva Tributaria, señala que, Tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantiar y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros. (...). Al respecto, el primer párrafo del artículo 23° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1311-2016, precisa que "para presentar declaraciones y escritos, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos (así como recabar documentos que contengan información protegida por la reserva tributaria a que se refiere el Artículo 85°), la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda".

Respecto a los documentos solicitados, corresponde informar que el recurrente no adjunta en su solicitud, documento mediante el cual, acredite la representación formal otorgada por GUTIÉRREZ PINO SILVIA FELICITA

con código de contribuyente N° [REDACTED] de conformidad a las normativas citadas en los párrafos precedentes, en consecuencia, nos encontramos imposibilitados de brindar la documentación requerida."

Con fecha 16 de noviembre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

"(...)

Que, habiendo recibido una Carta Notarial de parte de la señora Silvia Felicita GUTIERREZ PINO identificada con DNI Nro. [REDACTED] y domiciliada en la [REDACTED] conminándome a que desalojara el predio del 2do. Piso toda vez que ella es propietaria del citado inmueble bajo la partida Nro. P01401246 conforme al título de propiedad que posee y registrado debidamente en los Registros Públicos de Lima de acuerdo a la Carta Notarial en mención; Es el caso Señor Sub Gerente, recién tomo conocimiento de los hechos, que si bien es cierto la propiedad esta por encima de cualquier posesión, es evidente que se ha generado un conflicto de intereses, al haber inscrito el predio actuando de una forma subrepticia y de mala fé para obtener la partida registral que le otorga el COFOPRI y luego en la SUNARP, para posteriormente inscribirla en esta Municipalidad de Puente Piedra, iniciando el pago de sus tributos el año en curso Enero 2023, de esta forma superponiendo la inscripción del inmueble Indicado líneas arriba ya que como repito tengo la inscripción como poseionario desde el año 1998, es decir desde hace 26 años conforme al contrato de transferencia de uso y posesión que celebramos entre mi señora madre Jesús Felicita PINO VASQUEZ VDA. DE GUTIÉRREZ, hoy fallecida y mi persona, tributando desde el año 1998 que a pesar que existe una partida registral otorgando la propiedad a la señora Silvia F. GUTIÉRREZ PINO, se debió tener en cuenta que el inmueble ya tenía poseionario y pasar por un filtro y observar los detalles que ameritaban la inscripción, En tal sentido el día 26/Oct/2023 solicité copias simple de todo los documentos que generaron la inscripción del inmueble citado, a nombre de la persona en mención, recibiendo como respuesta la carta nro.715-2023 y el Memorándum 782-2023-SGRFT-GAT- MDPP signados en la sumilla del presente documento, con el cuál negaban lo solicitado por mi persona amparándose en el decreto Supremo Nro. 133-2013-EF, modificado por decreto legislativo Nro. 1311-2016.

Por los detalles expuestos en el párrafo anterior y haciendo uso de mis derechos acogiéndome a la ley Nro. 27806 - Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, es que solicito a Ud. Señor Sub Gerente de Fiscalización tributaria se me expida en copias simples todos los documentos que originaron la inscripción del predio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] a la señora Silvia Felicita GUTIÉRREZ PINO, con la finalidad de iniciar las acciones legales correspondientes."

Mediante la Resolución N° 03688-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, con Oficio N° 178-2023-OAC/MDPP presentado a esta instancia el 15 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

(...)

Que, con fecha 26 de octubre del 2023, el Administrado José Homero Gutiérrez Pino, presenta su solicitud de acceso a la información pública, solicitando lo siguiente:

Solicito copia certificadas de los documentos que presento en su oportunidad la Sra. Silvia Felicita Gutiérrez Pino, con código de contribuyente [REDACTED] respecto al predio ubicado en la [REDACTED] los documentos solicitados como contrato de compra venta copia literal u otros documentos vinculados al código de contribuyente antes citado que son documentos públicos.

Que, de conformidad con lo requerido por el Administrado José Homero Gutiérrez Pino, la Oficina de Atención al Ciudadano con Memorandum N° 883-2023-OAC/MDPP cursó trámite para su atención a la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria de la MDPP.

Que, con Memorandum N° 782-2023-SGRFT-GAT-MDPP de fecha 28 de octubre del 2023, la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria, remite respuesta a la solicitud del Administrado José Homero Gutiérrez Pino.

Que, con Carta N° 715-2023-OAC/MDPP, de fecha 28 de octubre del 2023, la Oficina de Atención al Ciudadano, remitió respuesta al Administrado José Homero Gutiérrez Pino de la respuesta a su solicitud de información emitida por la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria de la MDPP con Memorandum N° 782-2023-SGRFT-GAT-MDPP

Que, es necesario resaltar que la Municipalidad Distrital de Puente Piedra cumple y viene cumpliendo estrictamente con la atención de los trámites de Acceso a la Información Pública conforme a la normatividad vigente.

Finalmente, de conformidad con lo mencionado en los párrafos anteriores y en estricto cumplimiento de la normativa aplicable de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitimos lo solicitado por su despacho en mérito a la Resolución N° 003688- 2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA -EXPEDIENTE DE APELACIÓN N° 04138-2023-JUS/TTAIP, para que resuelva conforme a sus competencias y facultades." (subrayado y énfasis añadido)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *"La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente"*.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁵, señala que *"Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192. (...)"*.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la reserva tributaria establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Código Tributario.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la reserva tributaria establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la legitimación y requerimiento inmotivado para solicitar información:**

Sobre el particular, es preciso indicar que con relación a lo señalado en la Carta N° 715-2023-OAC/MDPP, la entidad comunicó al recurrente que este "(...) no adjunta en su solicitud, documento mediante el cual, acredite la representación formal otorgada por GUTIÉRREZ PINO SILVIA FELICITA con código de contribuyente N° [REDACTED] de conformidad a las normativas citadas en los párrafos precedentes, en consecuencia, nos encontramos imposibilitados de brindar la documentación requerida.", concordante con el artículo 23 del Código Tributario, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

En ese sentido, vale hacer mención lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho." (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que "La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante." (subrayado agregado)

Por tanto, el hecho de que el recurrente no haya presentado documento alguno a través del cual acredite representación de la señora Silvia Felicita Gutiérrez Pino, no es impedimento para que este pueda presentar y/o

ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra o demás entidades del Estado ni mucho menos ser denegada, teniendo en cuenta que la información solicitada deberá ser evaluada por la entidad antes de ser entregada, considerando para ello las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

Siendo esto así, cabe señalar que el argumento de que el recurrente no es parte en el presente proceso judicial formulado por la entidad, debe ser desestimado.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17

del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”*
(Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Con relación al requerimiento de información y la aplicación de la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

En ese sentido, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, lo cual fue reiterado a través de sus descargos, se debe precisar el contenido del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…)

2. *La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...).”*

Ahora bien, en cuanto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que esta encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que la "El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado" (subrayado añadido).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario, el cual prevé lo siguiente:

"(...) Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192". (subrayado agregado)

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "biografía económica del individuo", al señalar lo siguiente:

"(...)

12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad' (...)".

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por "(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño". (subrayado añadido)

En esa línea, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione"(...) SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTÓ EN SU OPORTUNIDAD LA SEÑORA

SILVIA FELICITA GUTIÉRREZ PINO, CON CÓDIGO DE CONTRIBUYENTE N° [REDACTED] RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA [REDACTED]

LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS COMO CONTRATO DE COMPRA VENTA, COPIA LITERAL U OTROS DOCUMENTOS VINCULADOS AL CÓDIGO DE CONTRIBUYENTE ANTES CITADO”, lo cual fue denegado por la entidad alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria; sin embargo, no ha indicado cual es la información que pueda calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, el cual señala que “Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

En ese sentido, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada respecto al íntegro de la documentación materia de la solicitud, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado fehacientemente que el íntegro de la documentación solicitada se encuentre protegido por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter

privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

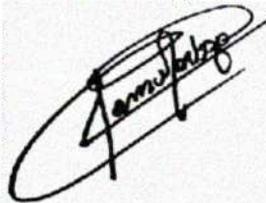
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **OSÉ HOMERO GUTIERREZ PINO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** que, un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSÉ HOMERO GUTIERREZ PINO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

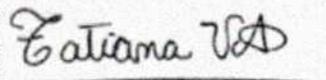
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
vp: uzb
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.